



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.  
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	NRO 219
Radicado	05001 31 10 008 2021 00054 00
Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	TATIANA MARULANDA
Demandado	YORNEY URREGO BETIN
Asunto	NO REPONE AUTO

Se procede mediante el presente proveído a resolver el recurso de reposición que en contra del auto fechado el día 30 de agosto de 2021, interpuso la señora apoderada de la parte actora, dentro del presente proceso y en relación con el inciso tercero que ordenó la publicación y/o emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en el periódico local, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

Sirvieron como fundamentos fácticos la argumentación que esgrime la señora apoderada recurrente, consistente en aplicar el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 que ordena que los emplazamientos a los acreedores de la sociedad conyugal, en este caso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El recurso se puso en conocimiento de la parte contraria con envío del escrito contentivo del mismo, a su correo electrónico.

CONSIDERACIONES.

En efecto, el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, y como bien lo señala la abogada recurrente, reza lo siguiente: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. ..."*

Pero no debe olvidar que, no obstante la preceptiva legal que viene de indicarse, los artículos 293 y 108 del Código General del proceso, en parte alguna han sido derogados lo cual indica que, de contera, y así se entiende, se encuentran



vigentes y ellos en forma palmar establecen que el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal debe efectuarse en medio escrito.

Tampoco es ajeno a la señora apoderada recurrente la situación que se plantea cuando ella muy claramente en su escrito reseña: *“no obstante si el despacho no considera de recibo el argumento anterior, respetuosamente solicito tener en cuenta el auto del 29 de abril de 2021, en el cual se reconoce a mi representada el amparo de pobreza regulado en el artículo 151 del Código General del Proceso...”*

Así pues, la suscrita Juez como directora del proceso debe propender porque los principios constitucionales consagrados por el Legislador se CUMPLAN, como lo es, el debido proceso, las oportunidades procesales que involucran a las personas que acuden a la judicatura reclamando lo pertinente de la administración de justicia.

También es conocido por la judicatura y el público en general y así lo ha contemplado la Legislación actual que aquél medio es el más idóneo para que aquellas personas que, por alguna circunstancia, no tiene ningún acceso a la judicatura y/o estrados judiciales, como el caso que nos ocupa. Pero ese acceso si puede tipificarse de una manera simple y hasta cotidiana si acudimos a los medios de publicidad a que refieren los artículos 108 y 293 ibidem; pues de esa manera se garantizan que los acreedores y/o ausentes puedan enterarse de aquellas situaciones jurídicas que le sean de su competencia.

No es ajeno entonces a la señora apoderada la situación planteada, cuando ella misma la prevé, cuando nos remite al decreto de amparo de pobreza que se le concedió a la señora Tatiana Marulanda, situación esta a la cual se accederá por virtud del amparo de pobreza concedido.

Por los anteriores razonamientos es que la solicitud de reposición no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

200



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

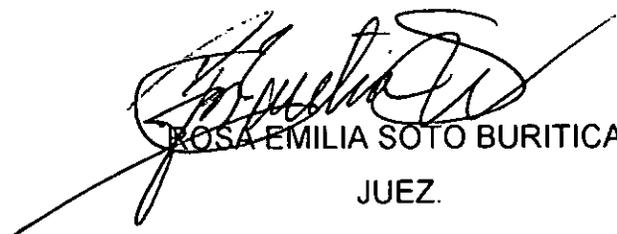
**RESUELVE.**

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha el día 30 de agosto de 2021, en relación con el inciso tercero que ordenó la publicación y/o emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en el periódico local, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **SOLICITAR** a la oficina de ASISTENTE ADMINISTRATIVO, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMITIVA- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal Marulanda – Orrego, habida cuenta del amparo de pobreza que se le concedió al demandante.

Remítasele el edicto al correo electrónico de esta dependencia administrativa, con la aclaración que el mismo será publicado en un periódico de amplia circulación Nacional.

NOTIFIQUESE.



ROSA EMILIA SOTO BURITICA.  
JUEZ.

